



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO GUADUAS
j01prctoguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guaduas, 20 de noviembre 2023.

Inicio: 9:03 a.m.

Proceso: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual -

Radicación: 25320-31-89-001-2022-002115-00

Demandante: ANA GRACIELA JIMENEZ BELTRAN y Otros.

Demandado: PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA y Otros.

AUDIENCIA ARTIUCLO 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

INTERVINIENTES

Demandantes:	ANA GRACIELA JIMENEZ BELTRAN LUIS EDUARDO BARRERA JIMENEZ MARCO ANTONIO BARRERA JIMENEZ
Apoderado de los demandantes:	SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR
Demandados:	COVOLCO PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA LUIS JOSE PRADA QUINTERO
Representante legal Covolco:	URIEL CASTRO CARDENAS
Representante legal Allianz Seguros:	CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ
Apoderado de Covolco:	LUIS ALEXANDER FLOREZ VILLAMIZAR
Apoderada de Allianz Seguros:	DAISI CAROLINA LOREZ ROMERO
Apoderado de PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA y LUIS JOSE PRADA QUINTERO:	DIEGO IGNACIO VERGARA PEÑA

Se dio inicio a la audiencia verificando la suscrita la presencia de las partes en su totalidad. Que en el presente asunto no se propusieron **EXCEPCIONES PREVIAS** y por lo tanto, pues el despacho no debe entrar a resolver ninguna de las mismas en

atención a que cuidadosamente y revisadas las contestaciones, inclusive la del llamamiento en garantía, no se percibe que exista alguna decisión que toma al respecto. A continuación, conforme el Numeral 6 del Artículo 372, como debemos proceder con **LA ETAPA DE CONCILIACIÓN**. Entonces quisiera saber en este momento indagar únicamente a los intervinientes, si tienen ánimo conciliatorio. Señora **ANA GRACIELA, LUIS EDUARDO y MARCO ANTONIO** que me indiquen si es su deseo eventualmente llegar a una conciliación y si existe, como en este caso, hay una pretensión económica, si existiera una cifra que pueda ser trasladada a los demás intervinientes, nosotros tenemos ánimo de conciliación y la cuantía la tiene nuestro apoderado, lo que pasa es que en la etapa de conciliación, son las partes las que deciden esta situación, entiendo que los apoderados pues están aquí en su representación, pero en este momento el diálogo es únicamente con ustedes y con quien tenga la potestad de tomar una decisión respecto de la conciliación. Posibilidad, digamos que de que los montos sean menores con el fin de trasladarlos, porque evidentemente con los montos que ya se han señalado, pues ya se han hecho unas contestaciones de la demanda. Entonces quisiera saber, no sé si su abogado se los dijo, pero pues para el día de hoy podría el juez indagar y preguntar si existe una cifra para trasladar a los demás intervinientes, el señor MARCO indica estaban hablando primero de una cifra de \$550.000.000.00 millones. Concedido el uso de la palabra a PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA, si existe algún ofrecimiento respecto de la pretensión económica, indicó que ninguna, que no hay ánimo conciliatorio, no hay propuesta; el demandado LUIS JOSÉ PRADA indico que sobre si existe alguna propuesta frente a las pretensiones económicas de los demandantes, no hay ningún ánimo de conciliación; el representante legal de Covoolco, señaló que no tenían ánimo conciliatorio; por su parte CARLOS PRIETO representante legal de Allianz Seguros incicó que no tenían ánimo conciliatorio. Entonces atendiendo estas manifestaciones, evidentemente no existe ánimo conciliatorio, no hay una propuesta por parte de los demandados **SE DECLARA FRACASADA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN**. Continuamos con el trámite y tal y como lo dispone el numeral 7, se procederá entonces por parte de la suscrita juez, oficiosamente y de manera obligatoria, como lo señala la ley, a interrogar a las partes sobre el objeto del proceso, comenzando por a los demandantes. Se indicó por parte de sus apoderados si era posible se interrogara a CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ, los demás sujetos procesales no tienen inconveniente, igual solicitud con el representante legal de Covolco. Se accedió a interrogar primero al representante legal de Allianz Seguros CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ, luego al representante legal de COVOLCO URIEL CASTRO CARDENAS. Se indicó al apoderado actor que va a tener la oportunidad de interrogar y no habría ninguna vulneración,

la norma ordena que es solo el juez quien haga el interrogatorio oficioso y posteriormente el decreto de pruebas, lo pueden hacer los apoderados. Se solicitó seguir de conformidad lo que está arreglado en el artículo 372 del Código General del proceso. Y se señalará fecha y hora para continuar con los interrogatorios que las partes han solicitado. Seguidamente el interrogatorio a PEDRO ALEXANDER AGUILLON MOLINA, interrogó el apoderado actor. Luego interrogatorio a LUIS JOSE PRADA QUINTERO, interrogó apoderado actor y apoderado de Allianz Seguros. Interrogatorio demandantes ANA GRACIELA JIMENEZ BELTRAN, interrogó apoderada de Allianz Seguros. Interrogatorio a LUIS EDUARDO BARRERA JIMENEZ y MARCO ANTONIO BARRERA JIMENEZ, interrogó apoderado demandados y apoderada Allianz. Continuando con el trámite de la audiencia, una vez agotados todos los interrogatorios que debían practicarse por el despacho y, en este caso, por economía procesal de quienes habían solicitado, de conformidad entonces con el nombre del 8 del artículo 372, se proceda a efectuar **EL CONTROL DE LEGALIDAD**, en el asunto de la referencia, el despacho ha verificado que no se encuentran vicios que puedan acarrear nulidades o irregularidades dentro del proceso, tampoco los sujetos procesales, se procede con el decreto de pruebas solicitadas por las partes y que se consideran necesarias, con las limitaciones del artículo 168. Frente a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, pues existen unas posturas que considera el despacho no o evidentemente no se pueden tener por probados porque son posiciones totalmente adversas. La posibilidad de dar por probado alguno de los hechos, el apoderado de la parte demandante se ratificó en cada uno de los hechos de demanda, consideró que el único hecho que se encuentra aprobado es el lugar en donde ocurrió el accidente y las personas que estuvieron involucradas en el mismo. El Apoderado de los demandados Pedro y José Luis, frente a la fijación de litigio, se ratificó en todo lo manifestado en la contestación de la demanda, de acuerdo con con con el apoderado de la parte demandante, el primer hecho corresponde con la realidad, es el único que se da por cierto, el Apoderado Covolco, señaló que se ratificaba de la la contestación de demanda y pronunciamiento de los hechos y con acuerdo con sus colegas en que lo único hecho que hasta el momento se ha probado, la apoderada de Allianz indicó que se tiene por probado hasta este momento la existencia o la ocurrencia del accidente de tránsito del 2 de septiembre del 2015 y frente al contrato de seguros, se tiene por probada la existencia de la póliza con el amparo de RC. Se procede a continuación al **DECRETO DE LAS PRUEBAS. PARTE DEMANDANTE: Documentales.** 1 La copia simple del informe policial de accidente de tránsito del 28 de septiembre de 2015. 2. Copia simple del Registro Civil de defunción de Marco Antonio Barrera Ángel. 3. Copia simple del informe pericial de Necropsia del 29 de septiembre de 2015. 4. el Registro Civil de

matrimonio Marco Antonio Barrera Ángel y Ana Graciela Jiménez Beltrán. 5. Copia simple de la cédula de ciudadanía. Ana Graciela Jiménez Beltrán, Luisano barrera Jiménez y Marco Antonio Barrera Jiménez. 6. Copia de la tarjeta de identidad de Juan Manuel Barrera Mora. 7. copia del Registro Civil de nacimiento de Luis Eduardo Barrera Jiménez y Marco Antonio Barrera Jiménez y de Juan Manuel Barrera Mora. 8. Copia de reclamación enviada por correo electrónico a Allianz el día 2 de agosto 2021. 9. La copia de la respuesta de Alliance a la reclamación del 31 de agosto 2021, 10 Copia del histórico vehicular y propietarios run del vehículo de placas SSZ 102 y 11. copia de un derecho de petición. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Interrogatorio de parte al presentante legal de Covolco. Interrogatorio de parte del representante legal de Allianz Seguros, solicitado por el abogado de la parte demandante. **TESTIMONIOS.** Se decreta el testimonio de del patrullero NELSON CARVAJAL CORTÉS, LUIS DUAN NIÑO TÉLLEZ, CAMILO URREGO MARTÍNEZ, JANETTE EDELMIRA GÓMEZ CASTAÑEDA, frente a que se requiera COVOLCO para la entrega del documento de manifiesto de carga 068124, se señaló que en las contestaciones de la demanda, se allegó un manifiesto y hay unas documentales que se llegaron por cuenta de Covolco doctor Luis, para que por favor es que no tengo el documento exacto. Tal como se pudo apreciar esto, ya sea por el el conductor del vehículo representante legal de Covolco, no existía manifiesto de carga, no existía remesa, no existía nada. Entonces, como se allegó, el documento generado por eso y también el PDF expedido por el RNDC, en donde se evidencia que ese el vehículo sí estuvo cargado el 22 de de septiembre de 2015, pero no el 28. Entonces ante la imposibilidad. El despacho no va a decretar esta prueba porque evidentemente dentro de la contestación y más adelante podremos verificar que existe, es un documento que certifica que no existe el documento pedido por la parte demandante y del que además se allega, pues la prueba en PDF, como lo ha señalado el abogado. También se solicitó que se expidiera el contrato de vinculación vigente o suscrito para el día 28 de septiembre de 2015 entre el propietario del vehículos de placas SSZ 102 y la cooperativa Covolco. Este documento fue allegado ya con la contestación, entonces el documento, no ha llegado con la contestación de la demanda y se solicitó como prueba. Ese documento fue llegado con el llamamiento en garantía que se le efectuó al demandado Luis José Prado. Con el llamamiento en garantía se encuentra que entonces considera el despacho que esta prueba, pues ya posteriormente se decretará y entrará dentro de los documentales que el despacho analizará y fueron solicitados entonces allí ya quedaría. El numeral tercero de esas pruebas señaladas como de oficio, se solicitaba la copia del seguro de responsabilidad civil hasta contractual respecto de ello, a decirse que fue allegado

por Allianz, que como llamado en garantía y que efectivamente, pues esta prueba se tendrá en cuenta en el momento oportuno, se tiene allegada al expediente por una de las partes intervinientes. Se ha solicitado copia de la evidencia del cumplimiento de un contenido de obligaciones de la empresa de transporte, como ya se manifestó frente al manifiesto, pues ya esto quedó superado porque se ha indicado que este manifiesto no existe por cuanto, el vehículo en el momento en que se solicita. O bueno de la fecha en que se solicita, no prestaba ningún servicio. Frente a los demás ítems que corresponden al numeral cuarto, es decir, FGH, pues evidentemente son como consecuencia del manifiesto que no existe y por lo tanto sería inviable que el despacho ordenara que se contestara esta información que está allí contenida, por lo cual esta prueba no se decretará. Frente el numeral 5, en la contestación se señaló efectivamente esta situación, pero Covolco se le estaba pidiendo una certificación, me indica doctor, si fue debidamente señalado en la contestación esta situación particular. Covolco no allegó esa documental, no obstante, pues atendiendo al decreto de pruebas se pueda allegar, en sentido, sí se ordenará entonces que se expida la correspondiente certificación de quién conducía para la época de los hechos del vehículo. Frente al numeral sexto no se decretará, ya se ha reiterado inclusive con las contestaciones y el manifiesto que no existía remesa terrestre de carga, para el vehículo en esa fecha y hora. Frente a la póliza de responsabilidad civil hasta contractual, ya fue allegada por Allianz. Por lo tanto, pues esa prueba se decretará en el momento oportuno hasta allí. **PRUEBAS COVOLCO.** Se decretan las **DOCUMENTALES** aportadas conforme al numeral primero, segundo y tercero, el certificado de existencia y representación legal de Covolco, la certificación del Ministerio de Transporte, donde se evidencia búsqueda de los manifiestos de carga de vehículos de placa SSZ 102 entre el primero de septiembre de 2015 y el 30 de septiembre de 2015, la documental señalada como la orden de archivo realizada por la Fiscalía Seccional de Guaduas, donde consta pues el archivo de las diligencias con fecha 14 de abril de 2016. **INTERROGATORIO DE PARTE,** estos ya fueron practicados, entonces no hay lugar a volver a pronunciarse respecto de ellos. Se tendrá como pruebas del llamamiento en garantía hecho por Covolco las documentales señaladas, como el certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros, copia de la póliza de seguros 021761790493 expedida por Allianz Seguros vigente al momento de la ocurrencia de los hechos. Esta prueba también se tendrá en común para tener suplida la solicitada por el abogado de la parte demandante. Con respecto al llamamiento en garantía hecho a LUIS JOSÉ PRADA QUINTERO por Covolco, tenemos el contrato de vinculación, se decretará la documental contrato de vinculación suscrito entre LUIS JOSÉ PRADA QUINTERO y

Covolco. **PRUEBAS DE PEDRO ALEXANDER AGUILLÓN MOLINA y LUIS JOSÉ PRADA QUINTERO, tenemos interrogatorios de parte,** ya fueron practicados. **Documental,** la copia del acta de archivo de investigación Penal, aunque ya se había decretado favor de Covalco, pues también aquí se allega una copia en la cual se ordena el archivo a favor de Pedro Alexander a Guillón Molina por la Fiscalía Seccional de Guaduas. Frente a la solicitud de la copia total del expediente adelantado por el presunto punible de homicidio culposo culposo, no se decretará esa prueba en atención a lo siguiente: Debe existir prueba si quiera sumaria de que la parte intentó o solicitó la prueba y le fue negada en este caso al tratarse de un expediente, pues adelantado por parte de la Fiscalía General de la nación, sin embargo, no obra prueba de ello; or lo tanto, el despacho no accederá a esa petición. Decretar pruebas de oficio, no a menos de que sea o haya sido solicitada y haya sido negada o no haya habido la contestación debida respecto de esa situación. **FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. DE ALLIANZ SEGUROS Y DE COVOLCO, SE DECRETARÁ LAS SIGUIENTES: DOCUMENTALES:** La copia del contrato de seguro que ya se ha llegado y ya se tiene; el certificado de existencia y representación legal de Allianz, que también ya fuera decretada. Frente a la contestación de la demanda de Allianz y sus llamamientos en garantía. Documentales: Aunque hay algunas que son repetitivas, pues efectivamente el despacho de proceder a su decreto, porque cada 1 de ellos pues será utilizado individualmente. Se endrán las documentales enumeradas del 1 al 7, que ya fueron allegadas y que son determinadas en la contestación de la demanda. Interrogatorio de parte, se decretará el interrogatorio de parte. No se practicó el de Covolco. La apoderada desistió de esa de esa prueba. Respecto a la declaración de parte, no va a formularle preguntas al representante de Allianz, entonces no se decretarán estas dos pruebas conforme a la manifestación hecha por la apoderada de Allianz seguros. Frente a la exhibición de los documentos solicitado. Se ha solicitado la exhibición de un documento, o sea, el proceso que se adelantó con número único de noticia criminal, 253206101354 2000 1580314 en igual sentido se solicita una copia o por lo menos que se entreguen los documentos adelantados o llevados al centro de conciliación, con su constancia de radicado, los convocados, la constancia de acuerdo o no acuerdo e inasistencia a que corresponda. Y la solicitud que se hace. A Colpensiones. Conforme para exhibir una certificación de que la señora Ana Graciela Jiménez Beltrán percibe una pensión de sobrevivientes, desde o que se certifique la fecha monto y si se pagó el retroactivo. Esta petición la hace conforme a lo dispuesto en el artículo 200. Resalta la norma que la parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallan en poder de otra parte o de una tercera deberá solicitar en la oportunidad para pedir pruebas que se ordene su exhibición. En este caso, el despacho debe

señalar lo siguiente, se pretende es la exhibición de unos documentos, ha de señalarse que se negarán las mismas en el entendido de que conforme a lo dispuesto en el numeral décimo del artículo 78 del Código General del Proceso o el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, tendría por lo menos la parte teniendo en cuenta la prohibición que tiene el despacho para ordenar el decreto de pruebas de oficio que no fueran solicitadas por la parte en el momento procesal oportuno; es decir, no existe una prueba, siquiera sumaría de que estas peticiones se hubieran hecho ante las autoridades pertinentes con el fin de lograr allegar estos documentales, para ser decretadas en este momento. Observa el despacho que se hace una solicitud de exhibición de documentos por esta prueba no es únicamente o no es autónomo, es decir, debía previamente hacerse una solicitud a la Fiscalía General de la nación, con el fin de obtener copia del expediente y en el caso de no accederse, pues el despacho podría evidentemente entrar a hacer la solicitud correspondiente para que se entregaran dichos documentos en igual sentido el del centro de conciliación de la personería de Bogotá, todos estos son documentos públicos, lo mismo que el documento que se solicita a colpensiones todos y cada uno de ellos, conforme a las normas señaladas. Por lo tanto, estos 3 elementos que han sido solicitados, no se decretarán a pesar de que se hizo una sustentación frente a la exhibición de documentos, pues estos no son autónomos y deben allegarse como prueba documental y se le debe dar el tratamiento de prueba documental. Frente a los oficios, se vuelve y se reitera frente a esta petición de oficiar, como ya se ha venido señalando, el juez tiene prohibido ordenar o recaudar elementos probatorios que correspondan a las partes. Debe existir entonces la prueba si quiera sumaría de esta petición y eventualmente, se tiene que no se allegó. **TESTIMONIOS.** Se decretan a favor de Allianz y llamado en garantía el de MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, quien ilustrará el despacho sobre las características, las condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones de la póliza de autos . **PRUEBA PERICIAL** Se decretará la prueba pericial solicitada de en la contestación en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, se ha hecho con el fin de hacer una reconstrucción del accidente de tránsito con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Sin embargo, la norma que voy a proceder a leer señala lo siguiente. El dictamen, la parte que pretenda valerse del dictamen pericial deberá aportarle en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente, qué fue lo que alegó la parte, el juez podrá conceder un término para que sea presentado, que en ningún caso podrá ser inferior a 10 días, y en este evento el juez deberá hacer los requerimientos pertinentes a las partes y a los terceros que deban colaborar en la práctica de la prueba. Para ello, se concede un término de dos (2) meses contados a partir de

esta fecha, para proceder a la reconstrucción, al peritaje y que en debida forma, sea entonces allegado a las partes una vez se tenga su resultado. El peritaje debe estar incorporado al expediente a la fecha en que se lleva a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento hasta allí, entonces frente a la contestación. **De la anterior decisión, decreto de pruebas**, corro traslado a los intervinientes, si tienen alguna manifestación que hacer doctor Apoderado actor, bien; el Apoderado de los demandados Pedro y Luis José doctor Diego, conforme con su decisión, el Apoderado de Covolco sin recursos. La apoderada de Allianz interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dicho auto auto por la parte relacionada a la negativa de las pruebas, tendientes a obtener todo el expediente que se encuentra en la Fiscalía General de la Nación bajo el número único de noticia criminal que se relacionó. En el centro de conciliación de la Procuraduría y la solicitud de Colpensiones, si bien su señoría manifestó acertadamente entre los deberes de las partes está el defectuar o el de conseguir los documentos que quiera hacer valer como prueba dentro del proceso a través del derecho de petición y que solo esta será, digamos, un prerrequisito para que el despacho proceda a la declaratoria de estos medios de prueba, no es menos cierto que como anexos de la demanda se aportaron efectivamente, peticiones realizadas a cada una de estas entidades si se avizora en el acapite de pruebas, numeral primero documentales, el numeral séptimo hace referencia a los derechos de petición que se enviaron tanto a Colpensiones a la Fiscalía y a la Procuraduría y como nexos de la demanda de manera posterior al final del documento después de la póliza y los certificados, se encuentran estas peticiones, que datan del 29 de marzo del 2023. Entonces, tal vez por infortunio del que el despacho no ha podido avizorar estos documentos de manera completa por el por el impase que sucedió, tal vez la señora juez no los pudo observar, pero en efecto, sí se elevaron estos derechos de petición sin que a la fecha se hayan dado contestación a los mismos por parte de las entidades a las que se elevaron estas peticiones. Dejo sentados los fundamentos de Del recurso del recurso interpuesto. Se corre traslado del recurso a los sujetos procesales no hicieron pronunciamiento alguno. **DECISION DEL DESPACHO.** Efectivamente, pues por el volumen del expediente, evidentemente, a partir del folio 159 siguientes existen las peticiones hechas por parte de Allianz Seguros a las entidades Procuraduría, Fiscalía y Colpensiones que no han sido contestadas; entonces se ordenará **OFICIAR** complementando la providencia de decreto de pruebas, a las entidades conforme a la solicitud hecha por parte de la apoderada de Allianz Seguros, con el fin de obtener copias de los documentos allí solicitados, tal cual como está enunciado en la demanda, en la contestación de la demanda y en el llamamiento de garantía para

que por Secretaría se oficie; con ello, entonces se revoca la providencia, **SE REVOCA** entonces la providencia en ese sentido y se ordenará entonces por secretaría emitir los correspondientes oficios para incorporar la prueba documental señalada. La apoderada de Allianz Seguros indica un aspecto puntual y yo sé que aunque la solicitud le corresponde al despacho si hay un elemento que al menos desconocíamos todos los demandados en este proceso y que se dilucido a través del interrogatorio que rindió el señor MARCO BARRERA y él hizo referencia a la existencia de un proceso laboral en donde se ordenó el pago de un 12% a favor de una tercera persona, es el caso de Ila señora Dayana; entonces le parece que es importante que el despacho, en aras de verificar la realidad que rodeaba esas relaciones que pudieron haber surgido, se evidencie cuál fue la razón y si se acreditó algún tipo de de relación como compañera permanente por parte de la señora Dayana que haya propiciado que en ese proceso laboral que nos comentaron se le ordene el pago a su favor y esto, señora juez, en consideración aquí en este proceso se está solicitando el pago de un lucro cesante a favor de la señora Graciela y que en el caso de tenerse que la señora Dayana era una compañera permanente, es totalmente relevante saber esos extremos temporales de convivencia de cara a la solución que el despacho deba efectuar, entonces, sin que esto se puede significar una petición probatoria, porque sé que no es el momento, es un aspecto que salió, digamos, a relucir únicamente en el interrogatorio que rindieron las partes. Entonces digamos que de entrada los demandados no teníamos posibilidad, al contestar la demanda que es el momento procesal oportuno, hiciéramos solicitudes probatorias porque no lo conocíamos, pero el despacho sí podría, digamos, auscultar sobre cuál es la circunstancia que rodea este caso. La petición sería que, como las partes no pudieron decirnos aquí precisamente cuál era el juzgado o el proceso en donde se bueno el juzgado donde se llevó a cabo ese proceso, que hicieran las validaciones y nos informaran en qué juzgado se surtió ese proceso laboral en donde intervino la señora Dayana y que se pudiera solicitar copia de ese expediente para verificar cuáles fueron las pruebas y la sentencia definitiva en el caso señora juez. Se corre traslado a los demás intervinientes. El apoderado actor se opone a la solicitud e indica que de la respuesta de Colpensiones, pues dará lugar a conocer sobre algún proceso, pero con respecto, pero desconoce y lo manifiesta bajo la gravedad de juramento, el radicado o en qué juzgado o jurisdicción se llevo a cabo un supuesto proceso. El apoderado de los demandados no se opone a la práctica de la prueba, lo que el despacho considere pertinente, el apoderado de Covolco, señala que no se opone a la práctica de dicha prueba y pues este anotar que las manifestaciones efectuadas por la la doctora Carolina son ciertas, porque ello sería una prueba sobreviniente,

ninguno de los que estamos acá pudo haber tenido conocimiento de de ese proceso, sino fue con ocasión del interrogatorio de parte de Marco y su señora madre, ello permitiría corroborar que las diferentes manifestaciones efectuadas por aquellos. **Como** se trata de un hecho nuevo que conocimos en este evento, sin embargo, considera el despacho que efectivamente, al tener u obtener la contestación de Colpensiones, evidentemente podríamos entonces conocer quién es la persona, pues digamos reconocida como en este caso, al parecer como cónyuge sobreviviente y con ello, evidentemente podríamos tener una verdad respecto de esa circunstancia, pero considera el despacho que si bien se hicieron estas afirmaciones, también lo es que no podríamos entonces eventualmente oficiar a todos los despachos del país con el fin de verificar o saber quién adelantó, probablemente un proceso de sucesión o un proceso laboral y si bien se ha hecho una solicitud de lucro cesante, por quienes han iniciado la acción civil y por lo tanto, el despacho considera por lo menos esperaría a que Colpensiones nos indique si efectivamente, quién es la persona que ha o que ostenta la calidad de cónyuge de sobreviviente y que realmente tiene ese beneficio de la pensión, pues nótese que con la contestación de Colpensiones, si existe esa persona con ese derecho, deberá entonces ser certificado que eventualmente hay dos o 3 o no sé cuántas personas que hayan tenido el beneficio de la pensión de sobreviviente, pues el despacho consideraría eventualmente, vincularlas a al presente asunto y pues evidentemente, decretar las documentales que atañen a esta situación. La partes son objeión alguna. Se proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 A.M).** **Los sujetos procesales conforme con la decisión.** Entonces notificados en estrados y no siendo entonces otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 12:55 de la tarde.



ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez.